



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **943/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **PEDRO PLASCENCIA REYNOSO** en contra de **ELIZABETH VELA ROSAS**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen



aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO demanda a ELIZABETH VELA ROSAS, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 m.n.) que se reclaman como pago de la suerte principal que acusa el pagaré que se anexa a la presente como documento base de la acción.

B).- El pago de los intereses moratorios pactados vencidos y los que se sigan venciendo a razón del 37% anual, hasta la total solución del presente asunto.

C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día trece de octubre del año dos mil dieciocho, fue suscrito por ELIZABETH VELA ROSAS, un pagaré a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, por la cantidad de veintiséis mil pesos 00/100 m.n., el cual tiene fecha de vencimiento el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, que pagaría un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, pacto que se encuentra inserto en el documento base de la acción, sin embargo sólo se reclama intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual; que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales éste no ha sido cubierto.

La demandada ELIZABETH VELA ROSAS no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el



documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1196 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera ELIZABETH VELA ROSAS, en fecha trece de octubre del año dos mil dieciocho, a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, valioso por la cantidad de veintiséis mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.



Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de agosto de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pag. 9. 2.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGO DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada ELIZABETH VELA ROSAS de un pagaré en fecha trece de octubre del año dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de PEDRO PLASCENCIA



REYNOSO, la cantidad de veintiséis mil pesos 00/100 m.n. para el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada ELIZABETH VELA ROSAS no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar a la demandada ELIZABETH VELA ROSAS, a pagar a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO, la cantidad de VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

El accionante reclama el pago de intereses moratorios el tipo del treinta y siete por ciento anual, que constituye el equivalente del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Del título de crédito base del presente juicio se advierte que se consignó de la generación de réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, que equivale al cuarenta y ocho por ciento anual, siendo que el actor pretende un reclamo menor de intereses al orden del treinta y siete por ciento anual.- Virtud por lo cual, atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado.

En tal virtud, es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, (que equivale al treinta y siete por ciento anual) a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.



Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase truce y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- El actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada ELIZABETH VELA ROSAS no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena a la demandada ELIZABETH VELA ROSAS, a pagar en favor del actor, la cantidad de VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, (que equivale al treinta y siete por ciento anual), a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interocutoria correspondiente.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgado lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha once de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.